

Expediente: **1483/23**
Carátula: **DIAZ GUSTAVO AVEL C/ SEGU FOR S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20291836403 - *DIAZ, GUSTAVO AVEL-ACTOR*

20279615442 - *SEGU FOR S. R. L., -DEMANDADO*

90000000000 - *OCAMPO, CARLA ELIANA-PERITO CONTADOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la 5ª nom

ACTUACIONES N°: 1483/23



H105015549508

JUICIO: DIAZ GUSTAVO AVEL c/ SEGU FOR S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1483/23

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para dictar sentencia en la causa del título: "Díaz Gustavo Avel c/ Segu For S.R.L. s/ cobro de pesos", Expte. N.° 1483/23, de cuyo estudio,

RESULTA

El 04/07/2023 se apersonó el letrado Cristian Sebastián Luna, en nombre y representación de Díaz Gustavo Avel, DNI N.° 47.604.997, con domicilio en Pje. 20 de Junio N.° 363, B ° San Cayetano, de esta ciudad, conforme instrumento de poder acompañado.

En tal carácter, interpuso demanda en contra de Segu For S.R.L., con domicilio en B° Diego de Villarroel, Manzana B, lote 14, Barrio San Cayetano, de esta ciudad*, y pretende el cobro de la suma de \$1.833.559,29 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional 1er semestre 2023, vacaciones proporcionales, haberes adeudados por 15 días de marzo 2023, incrementos indemnizatorios previstos en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), diferencias salariales y horas extras desde agosto 2022 a febrero 2023.

Relató que Gustavo Avel Díaz ingresó a prestar servicios para Segu For SRL el día 01/08/2022, en forma ininterrumpida y permanente en el local comercial que funciona bajo el nombre de fantasía "Distribuidora Belén, hasta el 15/03/23, sin registración ante los organismos oficiales (SIC).

Explicó que las tareas del actor consistían en realizar la preventa de los productos comercializados por la firma accionada, y la respectiva carga y descarga de aquellos, así también cumplía con el reparto en los domicilios de los compradores a bordo de una camioneta marca Toyota, modelo

Hylux, que la accionada ponía a disposición.

Señaló que la jornada laboral que cumplía su mandante era de 7:30 a 13 hs y de 16 a 20 hs, percibiendo una remuneración semanal de \$14.500 en febrero de 2023, totalizando la suma mensual de \$58.000, que percibía en efectivo; cuando según escala salarial vigente para los empleados de comercio, según categoría B debió percibir la suma de \$158.407,47 (\$135.634,99 marzo 2023 + \$22.772,47 horas extras).

Respecto al distracto, sostuvo que el 01/03/23 intimó a la accionada a que registre la relación laboral, le abone diferencias salariales y horas extras bajo apercibimiento en caso de silencio y omisión considerarse injuriado y configurar el despido indirecto.

Indicó que, como la accionada negó el vínculo laboral; por telegrama del 15/03/23 hizo efectivo el apercibimiento y se procedió a darse por despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de la patronal.

Practico planilla de rubros reclamados, hizo reserva del caso federal y mencionó el derecho en el fundamenta su reclamo. Acompañó prueba documental.

Corrido traslado, el 7/09/23 se apersonó el letrado Pablo Ignacio Rank, como apoderado de Segu For SRL, CUIT N.º 30-71724225-0, con domicilio en calle Eugenio Méndez N.º 662 de esta ciudad, conforme poder general para juicios que acompañó a su presentación; y contestó demanda solicitando su rechazo.

Solicitó que la acumulación del presente proceso con el que obra bajo la carátula "Amaya María Fernanda c/ Segu For SRL s/ cobro de pesos" que tramita según expediente N.º 1226/23, que tramita ante el Juzgado del Trabajo de la IX del Centro Judicial Capital.

Realizó una negativa general y particular de los hechos invocados por el actor, y dio su versión al respecto en la que expresó que el Sr. Gustavo Avel Díaz jamás trabajó para la firma que representa.

Explicó que el actor es pareja de María Fernanda Amaya, prima hermana de Mariana Daruich quien está casada con Segundo Fortunato Contreras, socio gerente de Segu For SRL.

Indicó que, por la relación de cercanía y parentesco mencionada, el socio gerente de la accionada no tuvo dudas en compartir su conocimiento y experiencia con el actor y su esposa, por lo que estos frecuentaron la empresa con la intención de poner ellos mismos un almacén o despensa en el domicilio de Pje. 20 de junio N.º 363 en el B.º San Cayetano, a dos cuadras y media de la casa del domicilio del Sr. Contreras y a seis cuadras de la Distribuidora Belén, donde gira el principal negocio de la firma Segu For SRL.

Agregó que, como producto de las reiteradas visitas realizada por el actor y su pareja, estos adquirieron conocimientos sobre los sistemas de control del negocio y distribución de mercadería, por lo que el Sr. Díaz puede resultar conocido en la empresa, pero señaló que esto puede ser interpretado como una relación laboral ya que estos no estaban bajo una dirección técnica, económica y jurídica de Seguro For SRL.

Refirió que, una vez que el actor adquirió el "know how" el actor instaló su negocio del cual el Sr. Contreras era proveedor, ayudando a hacer realidad el proyecto; pero que no esperó descubrir que el actor intentaba venderle a los mismos clientes de Seguro For SRL, lo que llevó a discusiones y la ruptura de la relación de confianza que existió entre las partes.

Indicó que, el actor intimó a su mandante a que proceda a registrar una relación que nunca existió, lo que evidencia la malicia en el actor y de su pareja que simular un vínculo laboral que no existió y pretenden una indemnización a la cual no tienen derecho.

Impugnó la planilla de rubros reclamados y solicitó el plazo previsto en el art. 56 del CPL.

Por resolución del 17/11/23 se rechazó la acumulación de los procesos, y en 23/05/24 se celebró la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, a la cual no asistieron ninguna de las partes, por lo cual se tuvo por fracasada la instancia conciliatoria en los términos del art. 73 del CPL.

Concluido el período probatorio, el 03/12/24 Secretaría Actuarial informó sobre la producción de pruebas, del cual resulta que la parte actora ofreció: A1) Documental: Producida; A2) Informativa: Producida; A3) Confesional: Producida; A4) Testimonial Reconocimiento: Producida; A5) Pericial Contable: Producida; A6) Testimonial: Producida y A7) Exhibición de Documentación: Producida. La parte demandada ofreció: D1) Constancia de Autos: Producida; D2) Confesional: Producida y D3) Informativa: Producida.

Presentados los alegatos por la parte actora y la codemandada Reina, por proveído del 11/12/24 fueron llamados los autos para el dictado de sentencia definitiva que, notificada a las partes, dejó la causa en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO

I. Atento a los términos en que ha quedado trabada la litis, las cuestiones controvertidas sobre las que debo pronunciarme son las siguientes: 1) existencia de un contrato de trabajo entre las partes; en su caso, sus extremos, entre ellos, el distracto, su causa y justificación; 2) procedencia o no de los rubros e importes reclamados; 3) intereses, costas y honorarios.

Primera cuestión: existencia de un contrato de trabajo entre las partes. En su caso, sus extremos, entre ellos, el distracto, su causa y justificación.

I. Dado que el actor sostuvo haberse desempeñado bajo la dependencia de la sociedad demandada y esta negó la existencia de un contrato de trabajo, cabe referir a la presunción prevista en el art. 23 de la LCT la cual exige que el actor acredite la dependencia técnica jurídica y económica, es decir, la prestación de servicio dependiente.

"Es del caso señalar que esta Corte ha interpretado, con relación a la preceptiva del artículo 23 de la LCT, que la prestación de servicios que genera la presunción contemplada en dicha norma es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo, de conformidad a las previsiones de los artículos 21 y 22 de la LCT. Por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose que el solo hecho que se acredite la prestación del servicio no significa que, sin más, deba presumírsele de carácter laboral (cfr. CSJT, sentencia N°386 del 16/06/2011, 'Díaz, Cristina del Valle vs. Junta Agua Potable Salubridad y Fomento de San Pablo s/ Cobro de pesos'; sentencia N°893 del 08/09/2008; 'Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos')" (cfr. CSJT en "Nisoria Carla Antonella vs. Seoane Walter Gustavo s/ Cobro de pesos", sentencia N°1010 del 27/07/18). (Cfr. doctrina legal de la CSJT en la causa "Rodríguez Ana Graciela vs. Sanatorio Parque S.A. s/ Despido", sentencia N°869 del 18/08/2015).

Es decir, la prestación de servicios a la que refiere el artículo 23, remite a la relación de trabajo dependiente del artículo 22 de la LCT que, a su vez, probada, hace presumir el contrato de trabajo

que define el artículo 21.

II. Con base en las premisas señaladas precedentemente, corresponde estar a las pruebas producidas en la causa:

1. Instrumental de la parte actora:

1.1. El intercambio epistolar en donde constan los telegramas remitidos por el actor en 01/03/23, 03/03/23 y 27/03/03 y la carta documento enviada por la accionada en 14/03/23; de cuyos términos se desprenden las posiciones asumidas por cada parte en cuanto una afirma y la otra niega la existencia del contrato de trabajo.

1.2. 10 capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp sobre las cuales quiero destacar que, si bien en nuestro derecho rige el principio de libertad de formas, la validez jurídica y la eficacia probatoria de los documentos electrónicos debe ser apreciada evaluando necesariamente la autenticidad, integridad y la seguridad, según el instrumento del que se trate y el prudente ejercicio de la sana crítica judicial. (Cfr. Graciela Lilian Rolero, “Documento electrónico y firma digital. Necesidad de una legislación específica”, revista www.saij.jus.gov.ar, Id SAIJ: DACF010040, 2001).

Asimismo, “la prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas forma parte de la realidad de las cosas. () En nuestro medio, quien pretende utilizar una evidencia o elemento probatorio carga con la responsabilidad de presentarlo en condiciones que permitan legalmente su ingreso a juicio. En este caso, quien pretende utilizar una conversación, fotos, videos o cualquier otro dato, debe probar su autenticidad”. (Chaia, Rubén A. Los mensajes de WhatsApp como prueba en juicio. Litigación penal con perspectiva de género. Publicado en: DPyC 2023 [julio] , 107EBOOK-TR 2023 [Dossier] , 19 EBOOK-TR 2023-2 [Almeyra], 73 Cita: TR LALEY AR/DOC/1281/2023).

Si bien del informe acompañado por Telecom Argentina surge que el Sr. Contreras, socio gerente de la firma demandada, es titular de las líneas telefónicas 3813886065 y 3813886063, y que en la prueba confesional reconoció haber utilizado la línea 3813886063 para comunicarse con el actor mediante la aplicación WhatsApp, así como la existencia de los grupos de WhatsApp denominados “Dist Belen Vtas”, considero que estos elementos, por sí solos, no resultan suficientes para tener por acreditada la autenticidad e integridad de los documentos en cuestión, por cuanto se ha negado su autenticidad.

En tales casos, corresponde a la parte oferente acreditarla y demostrar su veracidad mediante los medios probatorios complementarios pertinentes, lo que no ocurrió. En consecuencia, la falta de dicha acreditación me impide valorar estos elementos como prueba válida en la presente causa.

1.3. Fotografía donde se observa a once personas, 9 usando camisetas con los colores de la Selección Argentina de Fútbol.

2. Testimonial ofrecida por el actor:

2.1. Alan Cristian Jerez declaró que el actor trabajaba para Distribuidora Belén, cuyo dueño es Segundo Contreras. Afirmó conocer esta información porque el actor solía comprarle productos que no conseguía en aquella distribuidora.

Jerez señaló que trabajaba en Distribuidora M y M, ubicada en Av. Circunvalación, barrio Diego de Villarroel, desempeñándose como cajero y encargado de facturación.

Manifestó que no sabe con certeza cuándo comenzó a prestar servicios el actor, pero lo vio trabajando hasta noviembre de 2022; aproximadamente de 7:30 a 13:30 y de 17:00 a 21:00, información que conoce por trabajar en una distribuidora cercana.

Respecto a los días laborables, mencionó que el actor trabajaba de lunes a lunes, aunque no puede afirmarlo con seguridad, ya que él trabajaba de lunes a sábados y solo lo veía hasta ese día.

En cuanto a las tareas realizadas, señaló que siempre lo vio desempeñándose como repartidor y chofer, conduciendo una camioneta Toyota Hilux blanca.

Respecto a la organización interna de la distribuidora, indicó que hubo dos encargados, uno en cada local y que sabe que uno se llama Cristian Toledo.

Al ser exhibidas fotografías, declaró que supone que fueron tomadas en la entrada de la distribuidora, aunque no puede asegurarlo.

2.2. Elías Daniel Bottoni declaró haber trabajado en Distribuidora Belén durante dos o tres meses en el año 2022, aunque no recuerda la fecha exacta de ingreso de Avel Díaz. Manifestó que, cuando comenzó a trabajar, Díaz ya formaba parte de la distribuidora.

Respecto a los horarios, indicó que generalmente trabajaban de lunes a lunes, alternando los días de descanso. Relató que él ingresaba a las 9:30 y que Avel Díaz ya estaba en la distribuidora, permaneciendo hasta las 20:00 o 20:30. Los sábados comenzaban entre las 8:00 y 8:30, y Díaz solía estar presente desde temprano. Mencionó que el horario de atención al público era de 8:00 a 19:00 o 20:00, y que todos los empleados se retiraban juntos al finalizar la jornada.

En cuanto a las tareas del actor, señaló que realizaba reparto y preventa de bebidas, incluyendo marcas como Pepsi, Doble Cola, cervezas y Coca-Cola. Explicó que, en ocasiones, si un producto no estaba disponible en Distribuidora Belén, Díaz lo adquiría en otra distribuidora o lo pedía fiado para revenderlo a sus clientes, los cuales ya tenía previamente. Aclaró que no recibía comisiones por su trabajo en Distribuidora Belén, información que obtuvo por comentarios del propio actor.

Indicó que el encargado de la distribuidora era un hombre llamado Jorge, a quien identificó como "el cuñado de Segundo Contreras". Mencionó también que las órdenes de trabajo eran dadas por la cajera, Daiana, o por el encargado, cuyo nombre no recuerda. Explicó que la remuneración se abonaba los sábados al finalizar la jornada y era pagada por la cajera.

En relación a los vehículos utilizados, manifestó que el actor conducía una Ford F-100 para realizar los repartos. Los empleados recibían las instrucciones sobre la mercadería a entregar, les asignaban los pedidos y, antes de salir, se realizaba un control de la carga, aunque no recuerda quién era el encargado de esa tarea.

Al ser exhibidas fotografías, confirmó que formaba parte del grupo de WhatsApp de Distribuidora Belén, se reconoció en una imagen acompañada por el actor e indicó que fue tomada en la entrada de la distribuidora.

Por último, señaló que Avel Díaz vendía algunos productos por su cuenta, ya que la distribuidora tenía tantos clientes que muchos de ellos pertenecían directamente al actor. Explicó que, por ejemplo, si en Distribuidora Belén no había stock de Pepsi de 3 litros, Díaz la compraba en otra distribuidora y la revendía mediante preventa con entrega a domicilio. También mencionó que la esposa de Segundo Contreras, Mariana Daruich, trabajaba en la distribuidora, y que supo, por comentarios del propio Díaz, que ella era familiar o prima del dueño.

2.3. La parte accionada tachó al testigo Jerez en sus dichos por cuanto afirmó que sus respuestas coinciden con lo que consta en el intercambio epistolar. Además indicó que declaró sobre cosas que le comentaron y sobre las cuales no tiene conocimiento directo.

Corrida vista, la parte actora rechazó el planteo de tachas ya que el incidentista no especificó un motivo preciso y el deponente prestó declaración de manera clara, concreta y detallada de los hechos que pasaron sobre sus sentidos.

2.3. **Jessica Vanesa Burgos** declaró que el actor realizaba preventa de productos para Distribuidora Belén en su negocio, denominado "Simplemente". Explicó que él llegaba temprano, levantaba los pedidos y, posteriormente, por la tarde, se los entregaba junto con la mercadería.

Afirmó que el actor trabajaba para Distribuidora Belén porque él mismo se presentó de esa manera al iniciar la relación comercial.

Respecto a los días y horarios de trabajo, manifestó que el actor no tenía un horario fijo, pero sabía que comenzaba por la mañana y permanecía hasta tarde. Aclaró que los domingos trabajaba hasta el mediodía, aunque en ese día ella no realizaba pedidos. Indicó que su jornada habitual era en horario corrido de 7:00 a 19:00, salvo los domingos.

Finalmente, señaló que, cuando el actor le entregaba la mercadería, se movilizaba en una camioneta blanca, dato que conoce porque lo vio personalmente.

La parte accionada tachó a la testigo en sus dichos por ser complaciente con la posición del acto ya que se presentó a declarar para favorecerlo, aun cuando no conoce sobre los extremos discutidos. Además, responde según lo declarado por el actor.

Corrido traslado, la actor rechazó la tacha por cuanto la testigo declaró en base sus conocimientos, era cliente de la distribuidora.

Al respecto, debo señalar que los fundamentos vertidos por la accionada tienden a cuestionar la fuerza convictiva de los dichos de los testigos Burgos y Bottoni, y no a cuestionar la idoneidad de la "persona". Por lo tanto, corresponde rechazar las tachas y valorar los testimonios en consonancia con los restantes elementos probatorios aportados a la causa. Así lo declaro.

3. Prueba pericial contable ofrecida por la actora, donde la CPN Carla Eliana Ocampo efectuó su dictamen en donde indicó que la acciona lleva sus libros de legal forma y en cuyos registros no figura el actor en autos, pero si cuatro empleados con contratos a media jornada.

Asimismo, la perita indicó que no encontró registros que le permitan dar certeza sobre salidas de dinero no registrada o que existan libros contables subsidiarios (SIC).

4.- Prueba de absoluciones ofrecida por la accionada en la que destaco que Juan Cruz Araoz reconoció conocer a Mariana Daruich (Pos. Nro. 2) y a Segundo Contreras (Pos. Nro.5), así como que Mariana Daruich está casada con Segundo Contreras (Pos. Nro.6). Confirmó ser pareja de María Fernanda Amaya (Pos. Nro.3) y que ella es prima de Mariana Daruich (Pos. Nro.4). Además, admitió haber compartido fiestas y momentos familiares con Mariana Daruich entre 2021 y 2023 (Pos. Nro.7), lo mismo respecto de Segundo Contreras (Pos. Nro. 9), aunque señaló que desde marzo de 2023 ya no comparte momentos familiares con ellos (Pos. Nro. 8 y 10). También reconoció que reside en Pasaje 20 de Junio N° 363, Barrio San Cayetano (Pos. Nro.12) y que allí tuvo una dispensa (Pos. Nro.13), aunque aclaró que ya no la posee. Admitió haber comercializado bebidas y alimentos, aunque inicialmente solo vendía mercadería y golosinas (Pos. Nro.14). Finalmente, reconoció no estar dado de alta en AFIP (Pos. Nro.15) y no contar con habilitación municipal para el

comercio en dicho domicilio (Pos. Nro.16).

III. Como he destacado, la presunción legal de la existencia de contrato de trabajo en los términos del art. 23 de la LCT requiere la prueba de la prestación de servicio dependiente.

De los términos en que quedó trabada la litis surge que ante la invocación de un contrato de trabajo por el actor, la demandada alegó que se trató de una relación de cercanía personal y familiar con el actor y su pareja, quienes, según su versión, frecuentaban la empresa con el fin de adquirir conocimientos sobre el negocio y la distribución de mercadería, con la intención de establecer su propio comercio.

Ahora bien, ante tales manifestaciones el actor era quien tenía la carga de probar las notas típicas de la dependencia laboral, técnica, jurídica y económica, a cuyo efecto no produjo prueba útil.

Al respecto, destaco que los testimonios aportados no resultan suficientes para acreditar la existencia de un vínculo laboral entre el actor y la demandada. Ello por cuanto, en primer lugar, el testimonio de Alan Cristian Jerez resulta insuficiente, pues si bien manifestó que el actor trabajaba para Distribuidora Belén, su conocimiento sobre ello se basa en que lo veía acudir a la distribuidora y en que el propio actor adquiría productos en su comercio, sin aportar elementos concretos sobre una relación de subordinación o sobre la existencia de pagos salariales.

Por su parte, Elías Daniel Bottoni, quien refirió haber trabajado en Distribuidora Belén durante dos o tres meses, afirmó que el actor ya estaba en la empresa cuando él ingresó. Sin embargo, su testimonio también se basa en percepciones personales y en comentarios realizados por el propio actor, sin aportar referencias directas a instrucciones, supervisión o mecanismos de control propios de una relación de subordinación. De hecho, mencionó que el actor realizaba preventa "a sus clientes" y en ocasiones adquiría mercadería en otras distribuidoras para su reventa, lo que refuerza la hipótesis de que el actor actuaba a nombre propio, es decir con un grado de autonomía incompatible con el concepto de subordinación laboral.

Respecto a la declaración de Jessica Vanesa Burgos, la testigo sostuvo que el actor realizaba preventa de productos en su negocio, afirmando que "él mismo se presentó de esa manera" como trabajador de Distribuidora Belén. Sin embargo, esta manifestación constituye un mero relato de lo que el actor le indicó y no una constatación objetiva de la relación de trabajo. Además, no pudo precisar horarios fijos ni condiciones laborales específicas, lo que resta eficacia a su testimonio como prueba de una relación de dependencia.

De estas declaraciones prestadas por los propios testigos aportados por el accionante, si bien ubican al Sr. Diaz en la órbita comercial de la empresa accionada, no logran demostrar de manera fehaciente la existencia de un vínculo de subordinación jurídica, técnica y económica entre el actor y la demandada, resultando insuficientes para desvirtuar la postura de la accionada y la presunción en su favor.

Más aun, lo afirmado por los testigos Jerez y Bottoni da cuenta de que el actor ejercía una actividad comercial en la que nada tenía que ver la firma Segu For SRL.

Con acierto, se ha sostenido que "cuando se trata de dar por probado un hecho sólo mediante pruebas de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar duda. De allí, que no puede otorgarse carácter definitivo a esa única prueba si no reúne estas condiciones" (cfr. Falcón, Enrique M., "Tratado de la Prueba", Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 653).

Cabe mencionar que la fotografía acompañada con la demanda en la que aparece el actor junto a otras personas no aporta elementos objetivos que permitan determinar la existencia de una relación de subordinación.

En apoyo de lo expuesto, el informe pericial contable presentado por la perita Ocampo confirma que la demandada lleva sus registros contables en legal forma y no registra -siquiera- indicios de una contabilidad paralela ni de pagos no declarados, lo que refuerza la inexistencia de una relación de dependencia. Si bien la pericia no excluye absolutamente la posibilidad de un vínculo de hecho, sus conclusiones no aportan elementos que permitan acreditar la prestación de tareas bajo subordinación.

Por último, no puedo soslayar el reconocimiento del vínculo de parentesco reconocido por el actor en el marco de la prueba confesional -que no fue mencionado en la demanda- que refuerza la versión de la accionada sobre la relación de cercanía personal y comercial, sin subordinación laboral.

Como corolario de lo señalado hasta aquí, concluyo que en la causa no existen elementos de juicio que activen la presunción del artículo 23 de la LCT.

IV. Por lo tanto, deviene inoficioso y abstracto el tratamiento relativo a los extremos de la contratación, al despido, y a los rubos reclamados con base en un contrato de trabajo, al no haberse acreditado que el Sr. Díaz se hubiera desempeñado bajo la dependencia de Segu For SRL. Así lo declaro.

Segunda cuestión: costas y honorarios.

Costas: atento al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde imponer las costas a la parte actora vencida (cf. art. 61 del CPCyC, supletorio).

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es aplicable el artículo 50, inc. 2, del digesto procesal citado, por lo que tomo como base regulatoria el monto actualizado de la demanda (\$1.833.559,29), con tasa activa al 28/02/2025 (\$4.416.373,40), reducido al 45%, lo que arroja la suma de \$1.987.368,03.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480 regulo los siguientes honorarios:

1. Al letrado **Cristian Sebastián Luna (MP 6379)** por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$246.434 (base x 8% + 55%).

En consecuencia, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 38 último párrafo de la Ley 5480, regulo sus honorarios en la suma de **\$440.000**, equivalente al valor de una consulta escrita vigente a la fecha de tal resolución.

2. Al letrado **Pablo Rank (MP 5574)**, por su intervención como de apoderado de la parte demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$369.650 (base x 12% + 55%).

Por lo tanto, por aplicación del artículo 38 último párrafo de la Ley 5480, regulo sus honorarios en la suma de **\$440.000**, equivalente al valor de una consulta escrita vigente a la fecha de esta resolución.

3. A la perita contadora **Carla Eliana Ocampo**, por el trabajo realizado en el cuaderno de pruebas CPA N°5 por la relevancia de su informe en la resolución del caso, en la suma de **\$39.747** (2% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Intereses: las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

Por ello,

RESUELVO:

I. Rechazar la demanda promovida por **Díaz Gustavo Avel**, DNI N° 47.604.997, con domicilio en Pje. 20 de Junio N.° 363, B° San Cayetano, de esta ciudad, en contra de **Segu For SRL**, con domicilio en B° Diego de Villarroel, Manzana B, lote 14, Barrio San Cayetano, de esta ciudad. En consecuencia, **rechazar** lo reclamado en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional 1er semestre 2023, vacaciones proporcionales, haberes adeudados por 15 días de marzo 2023, incrementos indemnizatorios previstos en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y art. 80 de la LCT, diferencias salariales y horas extras desde agosto 2022 a febrero 2023.

II. Costas a la parte actora vencida, según lo considerado.

III. Regular honorarios: a) al letrado **Cristian Sebastián Luna (MP 6379)**, en la suma de **\$440.000**; b) al letrado **Pablo Rank (MP 5574)**, en la suma de **\$440.000**, c) a la perita contadora **Carla Eliana Ocampo**, en la suma de **\$39.747**; conforme con lo considerado.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa) hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán en caso de mora, según lo tratado.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCyC supletorio.

IV. Planilla fiscal: oportunamente, practicar y reponer (art. 13 ley 6204).

V. Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Protocolizar y hacer saber.- MM 1483/23

Actuación firmada en fecha 07/03/2025

Certificado digital:

CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.